



QUILLA-18-050928

0750 1

Barranquilla, marzo 21 de 2018

Señores

UBALDO NIEBLES Y ELMIS DIX ACOSTA

CARRERA 38 N° 83-301 Zona 2 MNZ 6 Casa 16

BARRANQUILLA

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución N° 0026 de 2018.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 292 de la Ley 1564 de 2012** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 00026 del 14 de febrero de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE N° IU25-163-2017", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y autentica de la Resolución No. 00026 del 14 de febrero de 2018, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 292 del Código general del Proceso, conforme lo indicado en la certificación de entrega de la empresa 472, guía No. YG184685234CO, la cual se anexa al presente oficio.

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaría Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8° en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente


JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretaría Jurídica Distrital

Se anexa a la presente diez (10) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Natalia Sierra Borja - Contratista

Revisó: Guillermo Acosta Corcho. Asesor

Revisó: Yesica Guerrero- Asesora Jurídica- Externa



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
POSTEXPRESS Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Orden de servicio: 8529880		Fecha Pro-Admisión: 02/04/2018 11:00:38 YG187976647CO	
8888 500	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO 8 Referencia: QUILLA-18-050928 Ciudad: BARRANQUILLA	NIT/C.G/T.I: 890102016 Teléfono: 3005421525 Depto: ATLANTICO	Código Postal: 080003298 Código Operativa: 8888465
	Nombre/ Razón Social: UBALDO NIEBLES Dirección: CARRERA 38 N° 83-301 Zona 2 MNZ 8 Casa 16 Tel: Ciudad: BARRANQUILLA	Código Postal: 080010208 Depto: ATLANTICO	Código Operativo: 8888500
Valores de Manejo: Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$8 Valor Flete: \$2.600 Coste de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600	Dica Contenedor: 1 SOBRE <i># muy luego (301)</i> Observaciones del cliente: Polo Ortega, Ronald Alberto 1700	Cerrado No contactada Fallecido Apertado Clausurado Fuerza Mayor	8888 465 PO.BARRANQUILLA NORTE
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hog:		Fecha de entrega: 03/04/2018 Distribuidor: C.C.	
		Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Ter	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



PCL XL error

Warning: Il LegalMediaSize
QUILLA-T8-025466

04017

Barranquilla, febrero 8 de 2018

Señores

UBALDO NIEBLES Y ELMIS DIX ACOSTA

CARRERA 38 N° 83-301 Zona 2 Manzana 6 Casa 16
BARRANQUILLA

Asunto: Comunicación de Notificación Personal

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo. 291 Numeral 3 de la Ley 1564 de 2012** sírvase comparecer con su documento de identificación y si es del caso, allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso 8, con el objeto de notificarle de la decisión contenida en la Resolución N° 0026 de 14 FEB, 2018 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del Expediente Radicado N°125-0163-2017.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACION PERSONAL**, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el **Artículo. 292 de la Ley 1564 de 2012**.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Distrital

Proyecto: Natalia Sierra Barja - Contratista
Revisó: Guillermo Acosta-Asesor Jurídico.
Revisó: Yesica Guerrero- Asesora Jurídica- Externa.



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
POSTEXPRESS Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 22/02/2018 15:35:41 Orden de servicio: 9332010		YG184685234CO	
8888 500	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO 8 NIT/C.C/T.I: 890102016 Referencia: QUILLA-18-025466 Teléfono: 3005421525 Código Postal: 080003298 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888455		Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NR No existe N1 N2 No certificado NS No reside FA Faltado NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Descencido FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Nombre/ Razón Social: UBALDO NIEBLES Dirección: CARRERA 38 N° 93-301 Tel: Código Postal: 080018208 Código Operativo: 8888500 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:
	Valores Fiscales Remitente: Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.806 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.800	Dico Contener: 1 folio <i>2 muy largo (301)</i> Observaciones del cliente: Polo Ortega, Ronald Alberto 1700	
		23 FEB 2018	

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 4722005. Mx. Invasorquia Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2009/Mx. Lic. Res. Manosajón Express 001667 de 8 septiembre del 2011. El usuario debe verificar que el contenido del paquete sea el mismo que el declarado en la guía y que el 4-72 entregue el paquete en la dirección y hora de entrega del envío. Para conocer los términos y condiciones de servicio de 4-72, consulte el sitio web www.4-72.com

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario



SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0026** DE 2018
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA EMITIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU25-0163-2017.

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO ACORDAL 0941 DEL 2016 ARTICULO 37, Y LO PREVISTO EN EL PROCEDIMIENTO UNICO DE POLICIA LEY 1801 DEL 2016 Y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía, Ley 1801 del 2016 se remitieron las diligencias policivas contenidas en el expediente N° I25-0163-2017, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la orden de policía del diecisiete (17) de octubre de 2017, proferida por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Iniciación de la Acción de Policía¹:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la acción de policía adelantada por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, tiene origen, en atención a la Inspección Ocular N° 0493-2017 realizado por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla en la Carrera 38 número 83-301, barrio el Ruby en el cual se describe lo siguiente: "En operativo realizado el día 15 de junio de 2017, al predio ubicado en la CARRERA 38 n°83-301, donde se levantan construcciones en un terreno con área aproximada 10 hectáreas, ubicadas en suelo de Protección dentro del denominado Barrio el Ruby, zona calificada como Amenaza Alta de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial(...) Se encontró lote en área de 168.00 m², con 99.40 m² en planta habitada y en un 70% ejecutada con materiales en bloque de arcilla, cubierta con abesto cemento, puertas y ventanas metálicas".

De igual forma los funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público levantaron acta de visita N° 0771 de quince (15) de junio de 2017, en el que se

¹ Ley 1801 artículo 223 "1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario o la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*"

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA EMITIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU25-0163-2017.

consigna: "Zona de amenaza casa 16 habitada sobre un terreno que presenta limitaciones de uso de suelos de protección ambiental se observa construcción de bloques de arcilla de área construida con medidas 7.10X14= 99,4 M² y área total de 168 m². Casa # 16 manzana zona 2."

2. Informe técnico adelantados de oficio:

La Inspección Veinticinco (25) de policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, no realizó informes técnicos, habida cuenta que la Secretaría de Control Urbano Y Espacio Público ya había realizado informes en el predio objeto de investigación y que obran en el expediente como son: acta de visita N° 0771 15 e Inspección Ocular N° 0493-2017, las cuales fueron referenciadas en el acápite anterior.

3. Desarrollo de la Audiencia:

La oficina de Control Urbano y Espacio Público se constituye en audiencia pública el diecisiete (17) de octubre de 2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, audiencia dentro de la cual hace uso de la palabra el apoderado del señor MANCINI ABELLO², quien manifestó que se encuentra atendiendo la diligencia en condición de apoderado, y acto seguido, manifiesta que el inmueble objeto de estudio se encuentra bajo un amparo policivo en razón de los actos de perturbación, como quiera que en ningún momento ha vendido el lote, ni ha permitido construcción alguna en el inmueble y como prueba de sus argumentos solicitó que se anexaran al expediente de la referencia, los soportes de la actuación.

Como quiera que fueron vinculados al proceso los señores ELMIS DIX ACOSTA, identificado con C.C 32.682.834 y el señor UBALDO NIEBLES, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.768.805, le confieren poder a la señora ELEXCIA STELLA VELÁSQUEZ WALDRON, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.626.197 quien es portadora de la tarjeta profesional N° 121.327 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en uso de la palabra, manifestó:

1. Que la dirección de sus representados esta errada, que aquella que se encuentra en debida forma es aquella que aparece en el poder que se le es conferido.
2. Asegura que el trámite de audiencia desconoce derechos fundamentales, habida cuenta que en ninguna parte del proceso se hace presente el Ministerio Público.
3. Manifiesta la apoderada que el señor FILIBERTO MANCINI, no es el infractor, pues los que son "presuntos infractores" son sus representados.

² Como se puede evidenciar a folios 6 a 7 del expediente de la referencia.



POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA EMITIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU25-0163-2017.

4. Asegura que el amparo policivo no debió otorgarse toda vez que el sector donde se encuentra la construcción es una zona de alto riesgo y sus representados fueron compradores legítimos y de buena fe. Afirma la representada que el predio adquirido de manera legal por los presuntos infractores, el predio en sentir de la apoderada es apto para construir y habitarlo de manera regular toda vez que el Distrito no ha realizado un estudio actualizado del riesgo.

5. En sentir de la apoderada de confianza las autoridades de policía incurrieron en sanciones disciplinarias, pues asegura que el terreno en el que se construyó es de alto riesgo. Asegura que el Código Nacional de Policía y Convivencia puede ser superior a la Constitución. Afirma la apoderada de los presuntos infractores que para ella no es comprensible que la zona sea clasificada de alto riesgo toda vez que no existe un estudio de riesgo, estudio de amenaza o vulnerabilidad, que no tiene el distrito como probarle que es una zona de alto riesgo.

6. En sentir de la apoderada las sanciones a las que hay lugar no son proporcionadas, pues la sanción a imponer sería la demolición que a consideración de la apoderada esta es la más grave.

Posterior a la mencionada intervención el Inspector Veinticinco (25), pregunto a los presuntos infractores si habían solicitado al Distrito las condiciones del terreno, a lo que de manera sucinta responden que acercaron a la Oficina de Instrumentos Públicos a verificar si aparecían sus nombres.

4. De las motivaciones de la Inspección Veinticinco (25) de Policía:

Con el propósito de tomar una decisión la Inspección de manera sucinta manifiesta que en el ejercicio de sus atribuciones legales no existen extralimitaciones toda vez que sus facultades se encuentran regladas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia.

Manifiesta el inspector que la ausencia del Ministerio Público no constituye una nulidad procesal, como quiera que no es un requisito para la realización de la audiencia la comparecencia del mismo y que de ver vulnerados los derechos fundamentales de los presuntos infractores podía pedir el acompañamiento del Ministerio Público en cualquier momento.

Como quiera que fue objeto de estudio el amparo policivo sobre el inmueble, asegura el inspector que no debió otorgarse habida cuenta que el inmueble se encuentra en zona de alto riesgo y como quiera que no es de su competencia debatirlo, no se extendió sobre el particular.

La Inspección de Policía destaca que mediante oficio QUILLA-17-087335, la Oficina de Desarrollo Territorial certifica que el predio ubicado en la carrera 38 números 83-

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA EMITIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU25-0163-2017.

301, identificado con referencia predial 01113130001000, se clasifica como ZONA DE AMENAZA MUY ALTA por el fenómeno de remoción en masa que la inspección considera como pertinentes y conducentes habida cuenta que es la Oficina de Desarrollo Territorial "encargada de expedir este tipo de certificaciones"³. Reitera que en sede de policía no es discutible el proceso de pertenencia que es tramitado de manera paralela por los Juzgados civiles del Distrito.

Asegura el despacho que frente a la ausencia de la licencia, de haber los presuntos infractores solicitados los permisos de construcción no le hubieran hecho extensible la mencionada solicitud, como quiera que no cumple con los requisitos mencionados en el Decreto 1077 de 2015. Menciona que aunque exista un amparo no es contrario a "los cargos que son materia de investigación en el sentido que si se adelantaron construcciones en áreas protegidas."

En razón de la exposición de motivos manifiesta el inspector que queda demostrado en debida forma que "la construcción que se adelantó en el mencionado predio no existe garantías de las normas urbanísticas aplicables al predio generando inseguridad para las personas en el terreno poniéndolos en un estado de inseguridad".

5. De la decisión:

Por las anteriores consideraciones la inspección Veinticinco Urbana de Policía, conforme las atribuciones que le son propias, decidió no declarar infractor al señor **FILIBERTO MANCINI ABELLO**, toda vez que es el titular de dominio del inmueble pero no ejerce la tenencia material del mismo; y en consecuencia, decidió declarar infractor a los señores **UBALDO NIEBLES Y ELMIS DIX ACOSTA**, en calidad de responsables por la presunta construcción de una casa en planta habitada en un avance del 70% ubicada en el inmueble cuya nomenclatura es la carrera 38 número 83-301, identificado con matrícula inmobiliaria en la N° 040-164810, de conformidad con la conducta descrita en el artículo 135, literal A, numeral 1 de la ley 1801 de 2016 que tiene que ver con "CONSTRUIR EN ÁREAS PROTEGIDAS".

Como consecuencia de la declaración anterior, les impuso a los infractores NIEBLES y ACOSTA, la medida correctiva de demolición de las obras construidas realizadas en carrera 38 número 83-301 identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-164810, la cual debe realizarse a costas del infractor.⁴

6. De los Recursos

³ Visible a folio 20 del expediente.

⁴ Visible a folio 22 del expediente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA EMITIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU25-0163-2017.

6.1 Recurso de Apelación:

Dentro del desarrollo de la audiencia la doctora ELEXCIA STELLA VELÁZQUEZ WALDRON, interpuso el recurso de apelación en calidad de apoderada de los señores ELMIS DIX ACOSTA y UBALDO NIEBLES, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, en los siguientes términos:

1. Manifiesta que sus poderdantes adquirieron el lote de uno de mayor extensión, que le corresponde el folio de matrícula 040-164810, quien era propietario el señor LUIS HERNÁNDEZ GOREZ, quien de manera presunta murió; asegura que sobre el predio cursa un proceso de pertenencia que se encuentra viciado de nulidad toda vez que vincularon a los presuntos herederos.⁵
2. Asegura que los presuntos infractores son compradores de buena fe y legítima confianza, que compraron del señor LUIS HERNÁNDEZ GOREZ una posesión de por lo menos 10 años, tiempo en el cual no se había decretado el barrio el Rubí como zona de alto riesgo, que en razón de eso debió enviarse por parte de la Secretaría de Planeación informe a la Oficina de Instrumentos Públicos del Distrito de Barranquilla.⁶
3. Manifiesta que el Inspector Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, desconoce la posesión que ejercía en el inmueble el señor LUÍS HERNANDO GOREZ, al hacer parte del proceso al abogado del señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, toda vez que en sentir de quien apela lo que se discute en el proceso de policía es el dominio que se ejerce sobre el inmueble.⁷
4. Según consideraciones de la apelante el sector del Rubí representa un riesgo mínimo de edificabilidad toda vez que se han presentado proyectos de mitigación en la ladera occidental; asegura que la Ley 1523 de 2012 enumera un conjunto de principios dentro de la cual se encuentra el de protección y precaución.⁸
5. Asegura que alrededor del año 2012, se comienza a urbanizar en el sector y a vender la posesión, por lo que tiene cierta inconformidad con la situación que se está presentando en los predios de sus representados, respecto de todos aquellos ubicados entre la Calle 84 y 84 C y aquellos entre la carrera 38 y 36, como quiera que en su sentir a estos se les está dando un trato diferenciado que se materializa con la "ausencia de juicios de policía" respecto de sus inmuebles.⁹

⁵ Visible a folio 26.

⁶ Visible a folio 27.

⁷ Visible a folio 27.

⁸ Visible a folio 28.

⁹ Visible a folio 28.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA EMITIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU25-0163-2017.

6. El apelante es enfático en afirmar que el barrio el Rubí no es zona de deslizamiento y que la responsabilidad de que el sector se encuentre en condición de protección se debe a los manejos "técnicos y administrativos"; que estas actuaciones de la autoridad irrogan sobre los particulares una afectación desconociendo derechos de índole constitucional como es la vivienda digna.

7. Asegura la apelante que se confirma que el sector de Rubí no es zona de alto riesgo habida consideración que en sentir de quien apela se afirma en el Decreto 0810 de 2012. Procede a citar in extenso un estudio realizado por INGEOMINAS en el D.E.I.P de Barranquilla.

7. Aduce que no existen garantías dentro del proceso del que trata la acción policía toda vez que no existió en ningún momento el acompañamiento del Ministerio de Público, como quiera que es la entidad garante de los derechos fundamentales de la población colombiana.

8. Reitera en repetidas ocasiones en el memorial del recurso¹⁰ que el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, no es quien ejerce la posesión toda vez que no se encuentra o ejerce la tenencia material del inmueble y en consecuencia contraria diversos derechos fundamentales.

En consecuencia de sus anteriores motivaciones solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, no se tenga en cuenta la certificación expedida por la Secretaría de Planeación y se declare habitable la zona comprendida por el barrio el Rubí.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Despacho de conformidad con el Decreto 0941 del 2016 Artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía ley 1801 del 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación que nos ocupa, y adoptar la decisión que en derecho, de conformidad con la Ley corresponda.

2.1. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio:

La decisión de la Inspección de Policía Veinticinco (25) adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano¹¹, en audiencia de diecisiete (17) de octubre del 2017 se notificó por estrado a la apoderada de los presuntos infractores, toda vez que de las inspecciones adelantadas por la aludida Secretaría evidencia una construcción en un

¹⁰ Visible a de folio 26 a 34.

¹¹ Visible a folio 17 a 24.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA EMITIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU25-0163-2017.

sector que es clasificado dentro del Plan de Ordenamiento Territorial como zona de alto riesgo.

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla se remitió el expediente contenido de toda la actuación que se desarrolló en el predio ubicado en carrera 38 números 83-301, identificado con referencia predial 01113130001000 radicado interno N° QUILLA -17-188914¹², calendado el siete (07) de noviembre de 2017, tal y como lo establece la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia en su artículo 223, numeral 4°.

El recurso se interpuso por parte de la apoderada del infractor, dentro de la audiencia realizada el diecisiete (17) de octubre de 2017, y se radico en la Ventanilla Única de Atención al Ciudadano bajo registro EXT-QUILLA-17-142688¹³, el veintisiete (27) de octubre de 2017, es decir fue sustentado antes del recibo del expediente por parte de este despacho; como quiera que se encuentra dentro de los términos establecidos por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, artículo 4°.

2.1. Consideraciones:

En mérito de lo expuesto le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la declaratoria de infractor de los señores UBALDO NIEBLES y ELMIS DIX DE ACOSTA, por la actividad constructiva desplegada en el predio ubicado en la carrera 38 número 83-301 e identificado con folio de matrícula N° 040-164810, por la contravención al artículo 135 literal A) numeral 1° de Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia.

Como quiera que la apoderada de confianza que funge en el proceso se refiere en el memorial del recurso que contiene la apelación al proceso de pertenencia que se encuentra en trámite, este Despacho le hace saber que el titular del derecho de propiedad en el inmueble al cual se refiere la actuación de policía es el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad que obra al sumario¹⁴ y como quiera que el proceso de policía versa sobre la contravención a la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, es de capital importancia individualizar a los presuntos infractores¹⁵ habida cuenta que de no vincular al proceso al propietario serían nugatorios los intentos de la autoridad de policía de no imponer sanciones a terceros ajenos al proceso¹⁶.

¹² Visible a folio 25.

¹³ Visible de folios 26 a 34.

¹⁴ Visible de folios 6 a 11.

¹⁵ Quiere este despacho ser claro acerca de la individualización de los presuntos infractores en los procesos sancionatorios, toda vez que la contravención genera unas sanciones y no puede la administración imprimir a una sanción a terceros máxime que el cerco de la imputación está referido a la licencia de construcción, habida cuenta que esta es independiente del derecho de propiedad. Sentencia radicado 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254); Consejo de Estado, sección tercera, subsección A.

¹⁶ Como quiera que los permisos de la licencia de construcción son independientes del derecho real que pueda tener el titular del acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA EMITIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU25-0163-2017.

En consideración a lo anterior no le asiste razón a la apoderada de confianza de los infractores en cuanto a que el Inspector Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, se encuentra extralimitando o usurpando funciones toda vez que no se debate en este procedimiento de policía la calidad de poseedor de los señores UBALDO NIEBLES y ELMIS DIX ACOSTA; el juicio de reproche se realiza sobre la conducta que prohíbe el código nacional de policía, ley 1801 de 2016, y que se consignó en la formulación del respectivo cargo, no sobre los derechos reales que puedan tener las personas vinculadas al proceso respecto del predio.

Asegura la accionante en el memorial de su recurso que es viable la construcción en el sector del Rubí habida cuenta que no se han realizado actualmente estudios que acrediten que el sector se encuentra en óptimas condiciones de edificabilidad, y como sustento de sus afirmaciones cita *in extenso* un estudio realizado por INGEOMINAS en el Distrito de Barranquilla sobre el comportamiento que puede generar el fenómeno de remoción en masa a lo largo del tiempo; sobre el particular quiere mencionar este despacho que no es en el juicio de policía ante quien se acredita las condiciones de edificabilidad en determinado sector de la ciudad, habida consideración que mediante el Decreto Acordal 0941 de 2016¹⁷ en el artículo 45, establece las funciones que tiene la oficina de Planeación Territorial que sobre el particular menciona: "*Coordinar las actividades de preparación, concertación y formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito -POT y demás herramientas e instrumentos de ordenamiento territorial.*"

En este orden de ideas, lo que refiere a las condiciones técnicas de edificabilidad en cualquier parte del Distrito, se acredita por medio de la Oficina de Planeación Territorial, la cual certificó con destino a este proceso, mediante oficio QUILLA-17-087335, de catorce (14) de junio de 2017¹⁸, que (...) " el predio ubicado en la KR 38 83 301, en el Barrio EL RUBY identificado con la referencia predial número 011103130001000, de la ciudad de Barranquilla, se encuentra localizado en un barrio urbano (.) Que de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Decreto Distrital No. 0212 del 28 de febrero de 2014 y específicamente el MapaU-10 "amenaza remoción en Masa" donde se identifican las áreas geográficas expuestas a factores de amenazas potenciales por fenómenos de remoción en masa, el predio anteriormente señalado se encuentra en zona de AMENAZA MUY ALTA".

Como quiera que se evidencia que la zona se encuentra afectada como de alto riesgo tal y como queda acreditado por la Oficina de Planeación Territorial y al no evidenciarse licencia de construcción, como quiera que es el aval que debe tener cualquier actividad constructiva a fin de que se adecue al Plan de Ordenamiento Territorial, resulta ello, suficiente y necesario, para confirmar lo decidido por el A quo en el fallo leído en la audiencia celebrada el diecisiete (17) de octubre de 2017, y así se ordenará.

¹⁷ Mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

¹⁸ Visible a folio 5.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA EMITIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA EL DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU25-0163-2017.

En mérito de lo expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P. De barranquilla, en ejercicio de sus facultades reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR integra e integralmente, la decisión proferida por la Inspección veinticinco (25) de policía urbana de Barranquilla, en la audiencia celebrada el diecisiete (17) de octubre de 2017, dentro del expediente con radicado IU25-0163-2017; lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito y de conformidad con lo establecido en el artículo 290, 291, 292 y subsiguientes del código general del proceso, el contenido de la presente decisión a los presuntos infractores o a su apoderada de confianza, haciéndoles entrega de una copia de la misma, y advirtiéndoles, que contra esta decisión no procede recurso alguno.

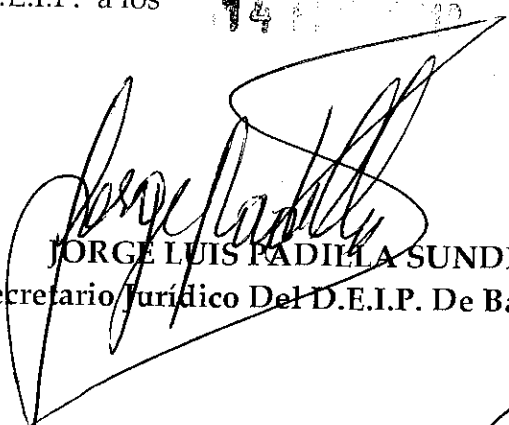
Para tales efectos pueden ubicarse a los contraventores en carrera 38 número 83-301 de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada en debida forma esta decisión, remítase el expediente a la Inspección Urbana de Policía de origen, para lo de su competencia, y a los fines de lo resuelto en esta decisión administrativa.

La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los 14 de octubre de 2018


JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla

Proyectó: José Nicolás Cuello Rumbo - Abogado Contratista.

Revisó: Amanda Lucia Restrepo Méndez - Profesional Especializado.

Aprobó: Guillermo Arturo Acosta Corcho - Abogado asesor Secretaría jurídica.

Autorizó: Diomedes Yate Chinome - Abogado asesor contratista.

